

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00933-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INMOBILIARIA AGUILERA, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de DIANA VIVIANA SANCHEZ SANDOVAL, JENNY ANGELICA MENDEZ SANDOVAL, DUVAN SMITH SANCHEZ SANDOVAL y JUAN CAMILO RIVERA OSOSRIO, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula **INMOBILIARIA AGUILERA** contra **DIANA VIVIANA SANCHEZ SANDOVAL, JENNY ANGELICA MENDEZ SANDOVAL, DUVAN SMITH SANCHEZ SANDOVAL y JUAN CAMILO RIVERA OSOSRIO.**

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé cumplimiento a la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA, identificado con C.C. No. 19,432.511 y T.P. No. 89.602 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8107049b73d392430fc29448b354bd3234add2ac008da26cee39b41740b5d0ad

Documento generado en 04/11/2021 08:23:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00935-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RICARDO HERNÁNDEZ CUBIDES, actuando por conducto de apoderado judicial, presentan demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de sol MILEIDY TRUJULLO REYEZ y FABIO CORRE SÁNCHEZ, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que formula **RICARDO HERNÁNDEZ CUBIDES** contra **SOL MILEIDY TRUJULLO REYES y FABIO CORRE SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: DAR a este asunto el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, tal como lo señala el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada conforme se dispone en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., o en su defecto como el precepto 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, previa notificación del presente auto.

QUINTO: ADVERTIR al demandado que, como la demanda se fundamenta en la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012041085 del banco Agrario, los cánones y cuotas que el demandante dice le adeudan, o presentar los recibos expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos, y la prueba que se encuentra al día en el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, siempre que en virtud del contrato haya asumido la obligación de pagarlos.

SEXTO: PREVIO al decreto de las medidas cautelares préstese caución por la parte demandante por la suma de (\$800.000.00), de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del Art. 384 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al Dr. EDGAR MAURICIO VELEZ CAMELO, identificado con C.C. No. 17.595.398 y T.P. No. 234.957 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2ee46850a6e456864acfbec6a86982fa828ee4353793eb2fd47ab66838eeb**
Documento generado en 04/11/2021 08:28:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00937-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EDIFICIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JOSÉ ENRIQUE BARBOSA RAMOS, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO ALTAVISTA PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de de **JOSÉ ENRIQUE BARBOSA RAMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.862.000.00), por concepto de cuotas de administración comprendidas entre el 1 de julio del 2019 al 01 de abril de 2020 conforme la certificación de deuda allegada de manera digital.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el último día del mes a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo junto con sus intereses, con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO, identificada con C.C. No. 53.095.294 y T.P. No. 286.577 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39106c6a7ec004d7181f6519a3c364b9a7f7bab151a404bb55d89c07ae2181f4

Documento generado en 04/11/2021 08:28:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00939-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque se observara que los títulos ejecutivos no son exigibles.

En efecto, de la revisión efectuada a las facturas base de recaudo, permite establecer que no cumplen con las exigencias establecidas en el numeral 2° del artículo 621 e inciso 3° del artículo 772 del código de Comercio, en la medida en que los instrumentos de comercio anexos de manera digital (copia) carecen de la firma del emisor (Cfr.), por lo tanto no tendrán carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el artículo enunciado anteriormente (inciso 5°, artículo 774 ibidem).

Aunado, los precitados títulos no se aportó prueba del acuse de recibo por el comprador o destinatario del servicio -Cfr. (artículo 772 y numeral 2° del artículo 621 del C de Co.).

Por tanto, por considerarse un proceso ejecutivo singular de acción cambiaria, ante esa circunstancia, no queda otra alternativa que negar su mandamiento de pago, ordenando, en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69df01a8068fa967844569170afd33d62b8364a1d158d4ded4215f20f8851fde

Documento generado en 04/11/2021 08:28:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00945-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

LUZ ESTELLA ÁLVAREZ GÓMEZ, actuando a través de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de TVENDEMOS S.A.S., teniendo en cuenta la obligación contenida en el "sentencia proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio con fecha 12 de julio de 2021.

Así las cosas y como quiera que el documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de LUZ ESTELLA ÁLVAREZ GÓMEZ, y en contra de TVENDEMOS S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$(\$895.000.00), por concepto de la condena impuesta en sentencia proferida por el Superintendencia de Industria y Comercio de fechada el 012 de julio de los cursantes.
- 1.2 Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral anterior, desde el 19 de julio de 2021 día siguiente a la fecha en la quedó ejecutoriada la provincia y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículo 291 y 292 del C.G. del P. o conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. DUVAN FELIPE LUNA ÁLVAREZ, identificada con C.C. No. 1.028.029.892 y T.P. No. 366.488 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28676fce5520417429a0403142bc89fc79b37d6372bf54bff4b8cf9c15c510d**
Documento generado en 04/11/2021 08:28:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00947-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el articulado del Decreto 806 del C.G. del P, por las siguientes razones:

1. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares y se conoce el lugar de notificación del demandado se extraña el acatamiento del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de la y sus anexos a los demandados...".
2. Ni en el escrito demandatorio ni en los anexos aportados se vislumbran los linderos actuales que identifican al bien inmueble objeto del trámite de restitución, como lo dispone el artículo 83 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eceb4836f34b025a0ab42a43593c4ef6e2047a0a5d2c83e731c9d35a35d9ddb3

Documento generado en 04/11/2021 08:28:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00951-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la demanda instaurada en razón de lo preceptuado en el canon 90 de la codificación adjetiva general, el cual dispone que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.

Téngase de presente que, de conformidad con el libelo genitor, el extremo activo exclusivamente indicó como dirección de notificación y domicilio del ejecutado una urbe diversa de la ciudad de Bogotá D.C., por ende, no es factible abocar conocimiento del asunto en virtud de la regla general de competencia territorial, establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., que señala lo siguiente:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

De otra parte, en atención a la literalidad del título valor anexo, se avizora que nada se dijo o se señaló sobre el lugar de cumplimiento de la obligación o que fuese en esta ciudad, en consecuencia, la regla de competencia territorial establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P. en armonía con el penúltimo inciso del art. 621 del C. de Co., no habilita a esta sede judicial para cursar el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de la ciudad de Villavicencio – Meta, para que sean abonadas al Juez Civil Municipal (Reparto), que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66e4693c973ead763dc12e2ae131adefef3826ba4265ce3e46a6cea18dcc7015

Documento generado en 04/11/2021 08:29:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00953-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ SEGOVIA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el **título valor original** que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **MARÍA DEL ROSARIO LOPEZ SEGOVIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 1935000800.

- 1.1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (\$31.783.744,63.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral "1.1", desde el 7 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9879910c8eefc578193f5f09c18ac5d4ed084dd412399c9a4c35db04a29c2475

Documento generado en 04/11/2021 08:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00955-00

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso así como lo previsto en el Decreto 806 de 2000, por las siguientes razones:

1. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 del Decreto 806).
1. Nárrense los hechos jurídicamente relevantes del litigio a plenitud, de forma que sirvan de soporte a las pretensiones de la demanda (ordinal 5° del 82 íbidem.).

Téngase en cuenta que en los hechos narrados en los numerales 2° y 3° se habla como base de la ejecución de un pagaré, no guardando relación con los demás hechos, con las pretensiones de la demanda y el título valor allegado para su cobro.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f01f1f412f70b3dc50eaf33e753158ac6158d0a2f7e62950020cfd0893310e
Documento generado en 04/11/2021 08:29:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00959-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda a fin de resolver sobre su admisibilidad y a ello debiera procederse, sino fuera porque se observa que el documento aportado como puntal de ejecución no contiene una obligación exigible.

A la anterior conclusión se llega, si en cuenta se tiene, que después de efectuar el análisis al certificado expedido por la administración del conjunto residencial demandante, que éste no cumple con las previsiones establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., para predicar su exigibilidad, habida cuenta que si bien se indica que los demandados incumplieron con sus obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias, junto con sus respectivos intereses, no lo es menos, que no se especificó una fecha clara y cierta en que debía efectuarse el mismo, lo que conlleva a señalar que no se puede predicar su exigibilidad.

Por manera que como resulta claro, que las obligaciones plasmadas en el documento base de recaudo allegado no son exigibles, y por ende, ejecutables, genera como consecuencia, que deba negarse el mandamiento de pago solicitado, ordenando en consecuencia, devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6975e67b0cee393e2964098af9ee50d68aed5014e3fa951d2bc9d8651a89e11

Documento generado en 04/11/2021 08:27:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00961-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AECSA S.A. (endosataria en propiedad), actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **XIOMARA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario de manera digital (copia).

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el **título valor original** que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la apertura de esta sede judicial -actualmente cerrada por disposición del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá¹-, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **XIOMARA JIMÉNEZ VELÁSQUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 00130691005000177026.

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000,00.), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 11 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la

¹ Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11622 del 21 de agosto de 2020.

obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **RAFAEL SURI DURAN SALCEDO**, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2d200a8ff94608645afefda5bdf26d694ed9cf82e44a8387942c214158b767

Documento generado en 04/11/2021 08:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00965-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **EDUARDO ALEJANDRO INSUASTY NAVARRO**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **EDUARDO ALEJANDRO INSUASTY NAVARRO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 19607.

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$1.604.218.00), por concepto de capital de once (11) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$3.354.182.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de demanda, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Negar la orden de pago sobre los intereses de plazo solicitados, como quiera que de la lectura y literalidad del título valor allegado para su recaudo, no se avista que el deudor se haya obligado por tal rubro sumado a que no se especifica la fecha de causación de los mismos.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

518d6ff0a1e4309d2748d5f42a30b6c12a7099070fe9355ad549cf346756134a

Documento generado en 04/11/2021 08:27:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00967-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Estando el presente proceso al Despacho, para resolver sobre su admisibilidad se avista que carece de competencia por las razones que se pasa a exponer:

Dispone el inciso 1° del artículo 306 del C. G. del P., que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución ante el Juez de conocimiento para que este adelante el proceso ejecutivo a continuación.

Por lo anterior, y atendiendo lo narrado por la parte actora y que las pretensiones emergen de la adjudicación que se realizó en el trabajo de partición el cual se asemeja a la sentencia -título ejecutivo- en el caso en particular (proceso de sucesión), proferida en primera instancia por el Juzgado veinticuatro de Familia de Bogotá, el Juez competente para el conocimiento de la ejecución de las sumas allí indicadas, es privativa del citado Juzgado lo anterior en armonía con el artículo 23 de C.G. del P.

En tal sentido, se rechazará de plano la anterior demanda, disponiendo su envío al Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad a través de la oficina Judicial de Reparto, al que se considera competente para conocer del presente proceso, acorde a la normatividad señalada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda, por falta de competencia (fuero de atracción).

SEGUNDO: ORDENAR remitir las presentes diligencias al Juzgado veinte cuatro de Familia, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Bogotá - Reparto. Oficiense y déjense las constancias de su salida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a6ea8ea4263919ad23b3edcf99a26dd7bf18756e0dc9b943b8d9d4ebbbb0e7

Documento generado en 04/11/2021 08:27:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Auerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00971-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **EUDIS MANJARREZ CÓRDOBA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la copia digital del pagaré anexado con la demanda.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar los títulos valores en original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES –COOPFINANCIAR**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de **EUDIS MANJARREZ CÓRDOBA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 35282.

- 1.1. Por la suma de veintiséis millones doscientos cincuenta mil PESOS M/CTE. (\$26.250.000.00), por concepto de capital de cuarenta y dos (42) cuotas vencidas, relacionadas en el libelo demandatorio.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre cada una de las cuotas relacionadas en el numeral “1.1.”, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

- 1.3. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$3.125.000.00), por concepto de capital acelerado.
- 1.4. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de demanda, liquidadas a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- 1.5. Negar la orden de pago sobre los intereses de plazo solicitados, como quiera que de la lectura y literalidad del título valor allegado para su recaudo, no se avista que el deudor se haya obligado por tal rubro sumado a que no se especifica la fecha de causación de los mismos.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y 292 del C.G de P. o en su defecto, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a **ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ad2996db387b7707d05e063345e30b460f7f71db63971443a41728c7e6f4387

Documento generado en 04/11/2021 08:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00973-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EDIFICIO ALTEA P.H., actuando por conducto su Representante Legal, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GUSTAVO MANCIPE SILVA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **EDIFICIO ALTEA P.H.**, y en contra de **GUSTAVO MANCIPE SILVA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$9.494.400.00), por concepto de cuotas de administración comprendidas entre el 1 de mayo del 2021 al 30 de septiembre de 2021 conforme la certificación de deuda allegada de manera digital.
- 1.2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas relacionadas en la certificación de deuda expedida por el administrador de la persona jurídica, causados desde el último día del mes a su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal mensual fijada por la Superintendencia Financiera (artículo 30 Ley 675 de 2001).
- 1.3. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.075.759.00), por concepto de cuota extraordinaria, conforme la certificación de deuda allegada de manera digital.
- 1.4. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se causen en lo sucesivo junto con sus intereses, con posterioridad a las solicitadas (el pago de sumas periódicas), a tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 431 C. G. del P., siempre que se acredite su causación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto atendiendo lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de

esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. ANA ROSA RODRÍGUEZ CAJICA identificada con C.C. No. 52.150.339 y T.P. No. 170.278 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la copropiedad demandante y en calidad de representante Legal.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca2fe185ca133ccb35592682d963179fcfc77c284caddfcc25a0941a977f30d5

Documento generado en 04/11/2021 08:28:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2021-00975-00

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 24 del cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa el despacho que el mismo no cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Corresponde anexar al dossier el poder conferido a quien dice fungir como representante judicial de la parte ejecutante. (art. 84 numeral 1 del C.G.P.)

Tenga en cuenta que si bien se señala que la entidad demandante le otorgó poder general al Dr. Fabián armando pinilla Benítez, y el cual se anexa, también lo es que no se anega poder otorgado a la quien dice fungir como togada del actor.

2. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, en el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada. (inciso segundo del art. 5 del Decreto 806).

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones enunciadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: APORTAR copia de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b649394eaed18c9e0d1b0654aef9fb2a752cca1aded210bdd7f34613e774c9e4

Documento generado en 04/11/2021 08:28:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**